

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto Nº816-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las diez horas diez minutos del veintiuno de julio del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**cédula de identidad Nº xxxxx contra la resolución DNP-AA-0851-2014 de las 10:30 horas del 13 de marzo del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes,

RESULTANDO

- **I.-** Mediante resolución 1029 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 024-2014 de las 13:30 horas del 27 de febrero del 2014 se recomendó otorgar al gestionante el reconocimiento de 01 aumento anual equivalente a un monto mensual de ¢6.122.00, con un rige a partir del 01 de enero de 1999, de conformidad con lo acordado por la Junta de Pensiones mediante Sesión Ordinaria No 056-2000, del 04 de octubre del 2000.
- **II.-** De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AA-0851-2014 de las 10:30 horas del 13 de marzo del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorga el reconocimiento de igual número anuales por un mismo valor, no obstante aplicó el rige a partir del 03 de diciembre del 2012.
- **III.-** Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- **II.-** El fondo de este asunto versa exclusivamente sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al rige del reconocimiento de anuales, toda vez que mientras la segunda fija el rige a partir del 03 de diciembre del 2012, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional fija el rige a partir del 01 de enero de 1999.

La Junta de Pensiones aplica el rige a partir del mes del 01 de enero de 1999, de conformidad con el Acuerdo No. 5, celebrado en Sesión Ordinaria No.056-2000, del 14 de octubre del 2000, en la cual se ratificó el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 19-98, del 01 de abril de 1998, en el que se estableció que: "... el rige de la aplicación de anuales será a partir del 01 de enero de 1999, ajustándose el valor de anualidad a las escalas subsiguientes de la fecha de pago..."

Considera este Tribunal que es improcedente la actuación de la Junta de Pensiones, al ampararse al citado acuerdo, para fijar el rige del reconocimiento de anuales, pues estamos ante un caso estrictamente regulado por los artículos 10 y 40 de la Ley 7531 concordado con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, sea que está sujeto a los términos prescriptivos de forma que al desaplicar dicha normativa violentaría enteramente el Principio de Legalidad.

Así las cosas, para el caso en concreto, la solicitud de estudio del reconocimiento de anualidades fue efectuada por el gestionante el 03 de diciembre del 2013, según folio 224, en consecuencia el rige de este reconocimiento debe aprobarse a partir del <u>03 de diciembre del 2012</u> sea un año atrás de la solicitud, tal y como lo computó la Dirección Nacional de Pensiones.

Al respecto, disponen las normas citadas:

ARTÍCULO 10.- Prescripción

La prescripción del derecho a la prestación declarada y otorgada se regirá por lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.

ARTÍCULO 40.- Prescripción de los derechos

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.

Artículo 870.- Prescripción por un año:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

"1) Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor a un semestre (...)"

Debe considerarse además, que para proceder al reconocimiento de anuales, es necesario que la jubilado(a) interponga el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio. De tal manera, el asunto nos remite a lo dispuesto en los Artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil.

De conformidad con el principio de legalidad y la normativa aplicable en cuanto a la prescripción que corresponde a este caso, se impone CONFIRMAR la resolución apelada número DNP-AA-0851-2014 de las 10:30 horas del 13 de marzo del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-AA-0851-2014 de las 10:30 horas del 13 de marzo del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

LUIS ALFARO GONZÁLEZ

HAZEL CORDOBA SOTO

CARLA NAVARRETE BRENES

MVA